



Revista

ISSN 2007-4700

Temal
MÉXICO

Número 22
enero - junio 2023



Compliance anticorrupción The Anti-Bribery compliance



Juan Carlos Ferré Olivé

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Huelva

RESUMEN: Partiendo de la base del carácter histórico e internacional de la corrupción en el sector público, que daña a la Administración Pública y a la rectitud de sus decisiones, se analizan las normas emanadas de la OCDE, FCPA y la convenciones de Naciones Unidas en esta materia. A partir de allí se estudia la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto del blanqueo de dinero y de la corrupción, que incluye la corrupción en los partidos políticos. Se analiza también el criminal compliance anticorrupción, y las propuestas de incorporación de un public compliance que prevenga la comisión de estos delitos.

PALABRAS CLAVE: OCDE, FCPA, blanqueo de dinero, compliance anticorrupción, public compliance.

ABSTRACT: Starting from the historical and international character of corruption in the public sector, which damages the Public Administration and the rectitude of its decisions, the norms emanating from the OECD, FCPA and the United Nations Conventions in this matter are analyzed. From there, the criminal liability of legal persons is studied in the context of money laundering and corruption, which includes corruption in political parties. The Anti-Bribery compliance and the proposals for the incorporation of a public compliance that prevents the commission of these crimes are also analyzed.

KEY WORDS: OECD, FCPA, money laundering, anti-bribery compliance, public compliance.

SUMARIO: 1. Corrupción: un fenómeno constante, histórico e internacional. 2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, blanqueo de dinero y corrupción. 2.1. Aproximación. 2.2. La corrupción en el sector público y en los partidos políticos. 2.3. Corrupción en los negocios (commercial bribery) y corrupción en los deportes. 2.4. El blanqueo de dinero. 2.5. El criminal compliance. 3. El Anti-Bribery compliance. 4. El public compliance. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

Rec: 01/11/2022 | Fav: 25/11/2022

Carta de Sancho Panza a Don Quijote de la Mancha: “Hasta agora no he tocado derecho ni llevado cohecho, y no puedo pensar en qué va esto; porque aquí me han dicho que los gobernadores que a esta ínsula suelen venir, antes de entrar en ella, o les han dado o les han prestado los del pueblo muchos dineros, y que ésta es ordinaria usanza en los demás que van a gobiernos; no solamente en éste...” Criado de vuestra merced, Sancho Panza el Gobernador de la Ínsula Barataria.¹

1. Corrupción: un fenómeno constante, histórico e internacional

El pago y el cobro de sobornos, anomalía nada infrecuente que parece acompañar al hombre desde que devino en ser humano, afecta en nuestros días tanto al sector público, al que pertenece quien recibe la dádiva, como al sector privado desde donde nace la iniciativa, o donde se admite el requerimiento. Este es un esquema básico y tradicional, porque en la actualidad también se contempla y criminaliza el pago de sobornos en el seno de empresas cuando actúan en el sector privado, hablándose de corrupción entre particulares² e incluso, más recientemente, se sanciona con penas la corrupción en el deporte.³ Estos pagos indebidos son, por supuesto, poco éticos, pero en ocasiones suponen la única forma de hacer negocios, y de ellos depende la supervivencia de algunas empresas y el sustento del conjunto de sus trabajadores. El personal de la empresa puede llegar a ser consciente de los actos de soborno, pero a menudo teme perder el puesto de trabajo si estos se denuncian. Las empresas deben implementar mecanismos de control y compliance para evitar responsabilidades penales por delitos de corrupción, pero al mismo tiempo algunas de ellas incentivan económicamente a sus trabajadores para que hagan negocios con gobiernos extranjeros corruptos, generando así auténticos conflictos de intereses.⁴

A los efectos penales, la ausencia de ética⁵ no es suficiente para justificar una respuesta punitiva. Por ese motivo, hay que acudir a otras fundamentaciones, tradicionalmente a la lesión que se genera a la Administración Pública, ya que resulta dañada la rectitud que se espera del sector público, que se ve comprometida cuando las decisiones son arbitrarias e impredecibles, es decir, cuando responden en buena medida a pagos ilegales. La corrupción permite la convergencia de intereses ilícitos públicos y privados, porque todas las conductas corruptas tienen como común denominador el mundo de los negocios. En este contexto se aprecia el cambio de perspectiva, pues la corrupción se define mucho mejor desde un enfoque económico, dejando en un segundo plano —pero potencialmente viva— la rectitud en el funcionamiento de la Administración, que no siempre resulta lesionada. Podemos comenzar a hablar de la rectitud en los negocios —un concepto que resulta algo extraño o inusual, en sí mismo considerado— pero mucho más correctamente cabe hacer referencia a la *libre competencia*. El comercio mundial se rige en buena medida por las reglas de la libre competencia, pautas que resultan seriamente comprometidas cuando una empresa soborna y sus competidores actúan con rectitud. La libre competencia fue el argumento utilizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para potenciar el Convenio de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, suscrito el 17 de diciembre de 1997, que tanto ha influido en las reformas penales en esta materia a nivel internacional.⁶ Y es la libre competencia la que ha inspirado la norma jurídica internacional que aún hoy domina con claridad a nivel mundial, la Ley de prácticas corruptas en el extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*, en adelante FCPA) norteamericana del año 1977.⁷ Como destacan Villegas García y Enci-

nes del delito de corrupción a agentes públicos extranjeros, ampliamente E. Fabián Caparrós (2003: 21 y sig.).

⁵ Como destaca acertadamente F. Navarro Cardoso (2014: 103) la corrupción es básicamente un problema ético, que se coloca a largo plazo en el plano educacional basado en instruir a la ciudadanía en valores.

⁶ Cfr. Teichmann, F.M.J. (2018: 1105).

⁷ La Foreign Corrupt Practices Act de 1977 (as amended, 15 U.S.C. §§ 78dd-1, et seq. “FCPA”) prohíbe sobornos a funcionarios extranjeros para ayudar a hacer negocios. Se ha aplicado a ciudadanos estadounidenses y extranjeros, y también a empresas extranjeras para evitar el pago de sobornos. Fundamentalmente hace hincapié en la exigencia de registros contables precisos y en los

¹ Cervantes Saavedra, M., “El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha”, Parte Segunda, Capítulo LI.

² Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2004: 25 y sig.); Martínez-Buján Pérez, C. (2013: 699 y sig.); Núñez Castaño, E. (2022: 155 y sig.).

³ Cfr. Cortés Bechiarelli, E. (2012: 116 y sig.).

⁴ Vid. Teichmann, F.M.J. (2018: 1106 y sig.). Sobre los orígenes

nar del Pozo, esta norma rige *de facto* los actos de cualquier empresa de cualquier país del mundo que pretenda tener proyección internacional, pues su régimen antisoborno es de aplicación extraterritorial. Por lo tanto, su jurisdicción se extiende a cualquier operación comercial del mundo, siempre que se aprecie una conexión mínima con los Estados Unidos⁸. De esta manera se conforma un auténtico modelo *globalizado* de lucha contra la corrupción.⁹ Es otra prueba evidente de la enorme influencia del modelo punitivo de los Estados Unidos en las materias penales y procesales que enlazan con el mundo de los negocios, influjo del que deriva la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el *compliance* penal, el *plea bargaining*,¹⁰ los *deferred prosecution agreements* (DPA), los *non-pros* (NPA), entre otros.

Desde esta perspectiva negocial, la corrupción no solo pone en peligro la libre competencia entre las empresas. También los países con altos índices de corrupción generan inseguridad en los negocios, ya que nadie desea correr el riesgo de perder sus inversiones por una administración o una justicia sobornables.¹¹ El crecimiento económico, el desarrollo industrial y la inversión extranjera están muy condicionados por el nivel de corrupción y calidad del gobierno de cada Estado.¹² Estamos viviendo lo que ya se conoce como una “*explosión de la corrupción*, con nuevos actores y una multiplicación de sus efectos”.¹³

La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (Convención de Mérida, del año 2003) es una de las iniciativas internacionales prioritarias de lucha contra este fenómeno, incorporando mandamientos penales que incluyen el blanqueo de dinero.

controles internos. Sobre esta importantísima norma y su evolución, desde el caso Watergate hasta la segunda edición de la FCPA Resource Guide de 2020, cfr. Villegas García, M. A. y Encinar del Pozo, M. A. (2020: 69 y sig.)

⁸ Como destacan Tejada Plana, A. y Tejada Plana, D. (2020: 97 y sig.) esta norma ha sido aplicada recientemente a grandes empresas que no son norteamericanas, como Telefónica (España-Brasil), Novartis (Alemania), Airbus (distintos países europeos), etc. Las infracciones a la FCPA pueden acarrear penas para las personas físicas (prisión y multa) y para las personas jurídicas (multas millonarias en dólares).

⁹ Cfr. Villegas García, M. A. y Encinar del Pozo, M. A. (2020: 34 y sig.)

¹⁰ Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018: 1 y sig.).

¹¹ Cfr. Brahaj, E. (2020: 14).

¹² Cfr. Rose-Ackerman, S. (2018: 10).

¹³ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. y Fabián Caparrós, E. (2009: 7 y sig.) También en Berdugo Gómez de la Torre, I. (2016: 24).

Por su parte, el Consejo de Europa ha creado el Grupo de Estados sobre la Corrupción (*Group of States against Corruption*, GRECO), en defensa de los principios básicos de la democracia y del Imperio de la Ley.¹⁴ Las iniciativas internacionales se multiplican, porque una vez consolidada la FCPA norteamericana, ya existe en el Reino Unido la UK Bribery Act de 2011¹⁵ y en Francia la Ley Sapin II de 2016.¹⁶ Sin embargo, como apunta Rose-Ackerman “No existe un gobierno mundial que genere normas vinculantes que limiten la corrupción. Los tratados internacionales existentes se aplican débilmente, y dependen de una combinación de acciones de los Estados nacionales y el consenso empresarial mundial sobre el comportamiento aceptable”.¹⁷

Un instrumento innovador en la lucha contra la corrupción se estructura en torno a la creación de específicas *agencias anticorrupción*, solución que se está generalizando intensamente en el marco europeo y fuera de él, por la influencia que ejerce la Convención de Mérida ya mencionada. Dicha Convención prevé, en su artículo 6º, que los Estados Parte deben garantizar la existencia de órganos para prevenir la corrupción, a los que se otorgará “la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones”. Dichos órganos tienen a su cargo la aplicación, supervisión y puesta en práctica de las políticas de prevención de la corrupción previstas en el art. 5º de la Convención.

¹⁴ El GRECO realiza importantes tareas de evaluación de la corrupción en los Estados integrados en el Grupo. Cfr. Kos, D. (2005:54 y sig.).

¹⁵ Cfr. Gómez Berruezo, I. (2020: 131 y sig.).

¹⁶ Cfr. Fortuny Cendra, M. (2020: 179 y sig.).

¹⁷ Cfr. Rose-Ackerman, S. (2018: 12).

2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, blanqueo de dinero y corrupción

2.1. Aproximación

Como destaca González Cussac, la reciente expansión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el mundo occidental responde a una estrategia político-criminal que persigue determinados objetivos, que giran en torno a “la utilidad de combatir la corrupción y la criminalidad organizada, el impulso a una cultura de cumplimiento normativo corporativo, la contribución a una mejor organización empresarial y, en definitiva, a una reducción de los riesgos derivados de cualquier clase de actividad societaria”.¹⁸ Así las cosas, se hace evidente el nexo entre los riesgos para toda la sociedad que derivan de la corrupción y las actuaciones y negocios de las personas jurídicas, situaciones de peligro que podrían llegar a minimizarse o neutralizarse a través del criminal compliance.

Las personas jurídicas cuentan con un sistema punitivo propio e independiente del que se aplica a las personas físicas, aunque está ligado a él con el hecho delictivo como denominador común. Las consecuencias jurídicas se basan esencialmente en la pena de multa que se puede acompañar con otras sanciones penales (disolución de la empresa, cese de actividades, clausura de locales, etc.).¹⁹ La responsabilidad penal de las personas jurídicas por los hechos de corrupción ya se encuentra prevista en el Convenio OCDE de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de 1997, antes mencionado.²⁰ También en la Convención de Mérida, cuyo artículo 26.1 dispone: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

¹⁸ Cfr. González Cussac, J.L. (2020: 26).

¹⁹ Cfr. González Cussac, J.L. (2020: 239 y sig.); Barquín Sanz, J. (2020: 331 y sig.).

²⁰ Artículo 2. Responsabilidad de las personas jurídicas. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero. Cfr. Fabián Caparrós, E. (2003: *passim*); Berdugo Gómez de la Torre, I. (2016: 24 y sig.).

2.2. La corrupción en el sector público y en los partidos políticos

Para hablar de corrupción en su sentido más tradicional o corrupción pública se debe partir de la base de considerarla como el abuso del poder público para obtener un beneficio privado.²¹ Desde esta perspectiva encontramos un sinnúmero de infracciones penales, fundamentalmente entre los delitos contra la Administración Pública. Destacan, el delito de cohecho (arts. 419 a 427 CP), el tráfico de influencias (art. 428 a 431 CP), y la malversación (arts. 432 a 435 CP), que habilitan todos ellos la responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 427 bis, 430 y 435.5 CP respectivamente). En cuanto a la corrupción de autoridades o funcionarios en actividades económicas internacionales (art. 286 ter CP) también se prevé la responsabilidad penal para las corporaciones (288.2° CP).

El cohecho es la principal figura que contempla el Código Penal en la lucha contra los casos de corrupción en el sector público. En realidad, es un delito que se disgrega en una serie de tipos que atienden a situaciones y personas diversas. Puede ser cometido a título de autoría por autoridades y funcionarios públicos (art. 24 CP), por otros sujetos que participan en el ejercicio de la función pública (art. 423 CP), por cargos, empleados y funcionarios extranjeros —lo que incluye a los funcionarios de la Unión Europea— (art. 427 CP) y, según los casos, por particulares (art. 424 a 426 CP) e incluso por personas jurídicas (art. 427 bis CP). Caben también las tradicionales formas de participación en el delito (inducción, cooperación necesaria y complicidad). Se advierte, por lo tanto, la enorme preocupación que generan los sobornos y la corrupción, y en particular los sonados casos de financiación ilegal de los partidos políticos.

Todas las modalidades de cohecho tienen en común el bien jurídico tutelado. Se trata del buen funcionamiento de la Administración pública, dado que la sociedad exige que los servicios públicos funcionen correctamente, con objetividad, imparcialidad y transparencia, conforme a los parámetros constitucionales. Este propósito resulta seriamente afectado si las autoridades o funcionarios realizan actos impropios en el ejercicio de sus cargos a cambio de dádivas, favores o presentes. La intervención de autoridades,

²¹ Cfr. Navarro Cardoso, F. (2014: 104).

funcionarios y particulares, interrelacionados entre sí, confiere al delito de cohecho una particularidad propia de gran relevancia. Podría pensarse que estamos ante un único delito con múltiples actores (delito bilateral de convergencia). Sin embargo, el legislador ha optado por consagrar dos delitos diferenciados; por una parte, el cohecho pasivo del que será autor el funcionario o autoridad, consumándose con independencia de la respuesta o grado de intervención del particular, y por la otra el cohecho activo que se aplica exclusivamente a los particulares y que se consume con independencia de la actitud del funcionario ante el ofrecimiento corrupto. Ello tendrá consecuencias en distintos aspectos del delito (caracterización de la tentativa, autoría y participación, etc.). El cohecho pasivo puede ser propio (el funcionario o autoridad recibe el soborno a cambio de realizar un acto contrario a los deberes inherentes al cargo, a no realizar o retrasar actos que debería ejecutar o simplemente para realizar un acto que es propio de su cargo y al que está obligado) o impropio (el funcionario o autoridad admite dádiva o regalo que se le ofrece en atención a su cargo o función sin comprometerse a realizar nada a cambio). En síntesis, la corrupción pública tiene una amplia incidencia en la corrupción política, en la que incurrir autoridades cuyas decisiones afectan directamente a los patrimonios públicos y privados.²²

La corrupción en el seno de los partidos políticos, a través de su financiación ilegal también está prevista en el Código Penal (art. 304 bis), supuesto que contempla asimismo la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 304 bis 5 CP). En particular, existen normas muy precisas para evitar esa financiación ilegal, contempladas en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos que prevé controles internos, controles externos (por el Tribunal de Cuentas) y controles parlamentarios. El riesgo se genera a través de donaciones anónimas, donaciones que excedan determinados importes, cobros en efectivo, superación del límite de gastos electorales, etc. que conducen a un régimen sancionador administrativo o penal, según los casos.²³ En este

espacio, se está ante uno de los pocos supuestos en los que la ley española exige la adopción de un *criminal compliance* obligatorio,²⁴ por lo que debe definirse con claridad el mapa de riesgos y las medidas previstas para su neutralización.²⁵

2.3. Corrupción en los negocios (commercial bribery) y corrupción en los deportes

La corrupción en el sector privado comprende conductas que guardan similitud con las de corrupción en el sector público, concretamente con el delito de cohecho, pero realizadas fuera del ámbito público, es decir, en las relaciones comerciales entre empresas. Regulado en el art 286 bis CP, se dirige a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, a todo aquel que “reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales”. Es una conducta que afecta a la libre competencia y también a los consumidores.²⁶

El legislador español ha equiparado la corrupción en el deporte con la corrupción en los negocios, disponiendo en el art. 286 bis 4 CP “Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de esta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. En esencia se trata de un intento de neutralizar el pago de sobornos que acarrear importantísimas consecuencias

²² Cfr. Navarro Cardoso, F. (2014: 105).

²³ Como destaca críticamente Núñez Castaño (2017: 130) la remisión directa que hace el Código Penal a la legislación administrativa para conformar el injusto (art. 304 bis CP) encierra la posibilidad de reformar el tipo penal al modificar la legislación administrativa lo que supone, en síntesis, una clara violación al principio de legalidad. En el mismo sentido Muñoz Conde, F. (2019: 510).

²⁴ Dispone el artículo 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: “Prevención y supervisión. Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal”.

²⁵ Cfr. ampliamente León Alapont, J. (2020: 113 y sig.); Bustos Rubio, M. (2016: 61 y sig.).

²⁶ Cfr. Muñoz Conde, F. (2019: 486); Núñez Castaño, E. (2022: 155 y sig.).

económicas (contratos millonarios, apuestas, etc.).²⁷ En relación con todos estos supuestos de corrupción también se prevé la responsabilidad penal para las personas jurídicas (288.2º CP).

2.4. El blanqueo de dinero

Existe una relación entre blanqueo de dinero y corrupción (del que también deriva la responsabilidad penal para las personas jurídicas), creada expreso por el marco normativo. Esta conexión es evidente a partir de la Convención de Mérida, cuyo artículo 23 se ocupa del *blanqueo del producto del delito*, relacionándolo entre otras infracciones previas, con los bienes que proceden de la corrupción.²⁸ Este nexo

²⁷ Cfr. Cortés Bechiarelli, E. (2012: *passim*).

²⁸ Artículo 23. Blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

forma parte de una política criminal dirigida a impedir el disfrute de los beneficios económicos generados por la corrupción, y se desarrolla a través de distintos instrumentos, entre los que destaca la renovada regulación internacional del decomiso,²⁹ pero fundamentalmente a través del delito de blanqueo de dinero.

Como ha señalado recientemente Quintero Olivares, se extiende una línea político-criminal que busca la persecución indirecta de la corrupción a través del delito de blanqueo de dinero. Concretamente se trata de la perversión de la aplicación de este último delito. Efectivamente, la corrupción genera dinero que es a todas luces un bien contaminado, susceptible de ser objeto material de maniobras de blanqueo que generarán, como es lógico, responsabilidades penales. Sin embargo, el peligroso juego de la prescripción en el delito de blanqueo de dinero —con una gran tendencia a declarar su imprescriptibilidad, como si de un genocidio se tratara— permite abrazar la idea de perseguir por esta vía delitos de corrupción ya prescritos, porque se seguiría tratando de bienes corruptos —o sus transformaciones— que, según este punto de vista, no serían susceptibles de legitimación.³⁰ El problema se incrementa cuando se trata de actuaciones de autoblanqueo de dinero, en los que la mera posesión de los bienes resulta punible, como acontece en el art. 301.1 del Código Penal español.

Los delitos relacionados con la corrupción y el blanqueo de dinero están reiteradamente conectados en la legislación vigente en España, ya que el último párrafo del mencionado art. 301.1 CP consagra un subtipo agravado que impone mayor pena cuando los bienes que generan el blanqueo provengan de alguno de los delitos contra la Administración Pública allí enumerados.³¹ También incide en esta dirección la Unión Europea.³² Sin embargo, no quedan claros

²⁹ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017: 23 y sig.). Destaca este autor que en España se ha optado por no incorporar en el Código Penal el delito de enriquecimiento ilícito, reemplazándolo en buena medida por la potenciación del decomiso.

³⁰ Críticamente, Quintero Olivares, G. (2018: 252 y sig.). Evidentemente el delito de blanqueo de capitales debe ser susceptible de prescripción, aunque se trata de un tema que despierta dudas en doctrina y jurisprudencia.

³¹ Cfr. Abel Souto, M. (2016: 148 y sig.).

³² Indica el Considerando 7º de la Directiva de la Unión Europea 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 11.11.2018): “Debido al impacto que los delitos de blanqueo de capitales cometidos por quienes ostenten un cargo público producen en la esfera pública y la integridad de las instituciones públicas, los Estados miembros

los motivos que justifican este agravamiento de pena, basado en el origen corrupto de los bienes, respecto a otras múltiples hipótesis imaginables. Como indica Lorenzo Salgado, existe un “regreso” al hecho precedente, que va en sentido opuesto a la autonomía del delito de blanqueo de capitales.³³ Si los bienes contaminados proceden de delitos de corrupción, no se aprecia una lesión mayor al bien jurídico tutelado en el delito de blanqueo de capitales, ya que este último posee naturaleza socioeconómica. Se quiere reforzar la tutela del bien jurídico tutelado en el delito previo, alterando la autonomía que debería mantener el blanqueo respecto a dicho delito previo. En definitiva, comparto el punto de vista de Lorenzo Salgado y Abel Souto, en cuanto consideran que la única agravante justificada —y que de hecho no existe— se basaría en la magnitud del blanqueo, la notoria importancia económica de los bienes objeto de esta modalidad delictiva y puestos en circulación.³⁴

En el caso del blanqueo de dinero, la responsabilidad penal de la persona jurídica resulta del art. 302.2 CP. El criminal compliance, en este caso el previsto en el art 31 bis CP, no es obligatorio, pero su implementación puede producir efectos exonerantes o atenuantes de responsabilidad criminal. Existe obligatoriedad de implantación de un específico compliance con efectos administrativos en el marco de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se regula bajo la denominación de *control interno* (arts. 26 y siguientes).

2.5. El criminal compliance

El compliance en esencia no es Derecho penal, sino un mecanismo de gerenciamiento de riesgos basado en reglas técnicas de gestión corporativa, interesándose el Derecho penal por alguno de esos sectores en la medida en que exista afección a bienes jurídicos. Para llegar a este tipo de responsabilidades penales previamente debe haberse consagrado una respuesta

deben poder considerar la posibilidad de prever sanciones más severas para los titulares de cargos públicos según sus respectivos marcos nacionales y de conformidad con sus tradiciones jurídicas”.

³³ Cfr. Lorenzo Salgado, J. M. (2020: 455).

³⁴ Cfr. Lorenzo Salgado, J. M. (2020: 454); Abel Souto, M. (2011: 104). Este autor (2016: 148) cuestiona esta línea político-criminal agravatoria haciendo una referencia al Principito de Saint-Exupéry, sosteniendo que a los legisladores —como a los mayores— solo les interesan las cifras, olvidando lo esencial.

penal en sentido estricto para las personas jurídicas, y en este contexto, como defiende Silva Sánchez, “el *compliance program* conforma un marco de riesgo permitido para la persona jurídica”.³⁵ En algunos países en los que tal tipo de responsabilidad penal de las personas jurídicas no existe, se suele denominar criminal compliance a los mecanismos que neutralizan infracciones y sanciones administrativas. Podría hablarse en su caso de *administrative compliance*, hasta que el legislador correspondiente se decida a criminalizar conductas de las corporaciones mercantiles, pero no de un genuino *compliance penal*. El criminal compliance permitirá, si así lo determina la legislación aplicable, exonerar o minimizar la pena que corresponda a la persona jurídica, siempre que se constate el cumplimiento de las condiciones y de los requisitos establecidos para que dicha neutralización pueda operar.³⁶

3. El Anti-Bribery compliance

Este particular programa de cumplimiento debe ajustarse en buena medida a las previsiones de la FCPA. Paralelamente, también debe ceñirse a la normativa interna del país en el que está localizada la empresa, y a la legislación de los países en los que la entidad hace negocios.³⁷ Esta pluralidad de situaciones puede obligar al desarrollo de más de un programa de compliance anticorrupción, o bien a incorporar la estrategia empresarial de prevención de los sobornos en un único compliance de prevención de delitos, pero más complejo y ambicioso.³⁸

El punto de partida, como en todo compliance program, pasa por identificar con precisión el mapa de riesgos. Dado que no tienen validez alguna los conocidos como “*papers compliances*” o “*compliances cosméticos*”,³⁹ habrá que indagar en la empresa, en todos sus departamentos, secciones, áreas y procesos, el espacio en el que podría materializarse el riesgo de pago de sobornos, en particular los puntos de con-

³⁵ Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2013: 287).

³⁶ Cfr. González Cussac, J. L. (2020: 163 y sig.)

³⁷ Cfr. Villegas García, M. A. y Encinar del Pozo, M. A. (2020: 93 y sig.)

³⁸ Sobre las diferentes opciones, destacando las ventajas y desventajas de un compliance anticorrupción independiente, vid. Brañaj, E. (2020: 35).

³⁹ Se trata de la mera apariencia de compliance, que exterioriza una voluntad fingida pero no real de prevenir la comisión de delitos. Cfr. al respecto Ferré Olivé, J. C. (2019: 72).

tacto con las administraciones públicas (posibilidad de cohecho) o con otras empresas (corrupción entre particulares).⁴⁰ Identificados los riesgos, deben desarrollarse actuaciones preventivas que tiendan a su neutralización. En particular, siguiendo las pautas genéricas de todo criminal compliance, la información a los trabajadores sobre las normas aplicables, los cursos formativos, los canales de denuncia, los controles internos, etc.

Evidentemente, el mejor medio de lucha contra la corrupción dentro de una empresa es el control, que deberá ser interno y externo. En el caso del control interno, será la tarea específica asignada al compliance officer, que deberá intervenir fundamentalmente en el departamento financiero de la empresa, que es donde se desenvuelven los pagos y, por lo tanto, donde se localiza el mayor riesgo de sobornos. Las denuncias internas dentro de la empresa son en ocasiones el principal mecanismo para luchar contra la corrupción en el sector público o entre particulares. El compliance officer recibirá información de los propios trabajadores de la empresa que estén dispuestos a denunciar, identificándose para ello o formulando la denuncia de manera anónima. El compliance program debe contar con el diseño de mecanismos y procedimientos —conocidos como buzones éticos— que permitan estas denuncias internas. Muchas empresas ya prevén que estas denuncias se canalicen a través de Internet o diversos canales alternativos.⁴¹ Al menos en teoría, el canal de denuncias es una piedra angular en materia de criminal compliance anticorrupción, aunque no está exento de problemas. El *whistleblower* (quien hace sonar el silbato) es una figura tradicional en los sistemas jurídicos anglosajones, presididos en pura teoría por conceptos ético-religiosos-expiatorios, que lo consideran muy positivo. Normalmente se tratará de un sujeto que trabaja para la persona jurídica y que denuncia los delitos sobre los que tiene noticia.⁴²

⁴⁰ Cfr. Brahaj, E. (2020: 41 y sig.), quien describe distintas opciones y métodos (reuniones, entrevistas, documentación, pruebas de funcionamiento, etc.) para lograr una imagen real del riesgo empresarial en materia de corrupción. Existirán áreas en las que este peligro sea evidente (contratación de proveedores, compras, etc.) y otras en las que el riesgo sea mucho menor. Deben ser objeto de atención los códigos de conducta dentro de la empresa, la política de regalos y gastos protocolarios, las incompatibilidades y conflictos de intereses, la política de donaciones, entre otros.

⁴¹ Cfr. Ragués i Vallès, R. (2013: 85 y sig.).

⁴² El whistleblower también podrá denunciar infracciones administrativas o conductas reñidas con la ética empresarial. Pero estas denuncias no tendrán relevancia alguna de cara al compliance penal.

En los últimos tiempos desde distintos organismos internacionales se intenta potenciar la creación de regímenes específicos para estos sujetos para evitar así la impunidad de las empresas.⁴³ Se trata de un tema de gran actualidad. Así, por ejemplo, tratándose de infracciones que afecten a Derechos de la Unión Europea, se ha dictado la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre violaciones al Derecho de la Unión.⁴⁴ En todo caso, la normativa internacional regulatoria es muy heterogénea, y en el caso español, prácticamente inexistente. Una de las peculiaridades de esta institución la encontramos en las contraprestaciones económicas. El *soplón* norteamericano no es necesariamente desinteresado. Ya aparece en la Guerra de Secesión, bajo la figura del *cazarrecompensas*.⁴⁵ Frecuentemente se denuncia a cambio de una compensación económica o de otros incentivos, no precisamente altruistas o éticos, como puede ser lograr ascensos dentro de la empresa u otras mejoras laborales, el revanchismo hacia otros trabajadores o jefes, etc.⁴⁶ En los Estados Unidos existe un sistema de recompensas económicas que se relacionan directamente con la cuantía de las sanciones que se imponen a las empresas —por ejemplo, en el caso de defraudaciones tributarias—. Sobre estas recompensas se ha construido una auténtica industria, que cuenta con un sistema profesionalizado de denuncias e incluso con despachos jurídicos que se dedican específicamente a gestionar la denuncia, cobrar la recompensa y proteger al delator.⁴⁷ En los últimos tiempos se defiende la necesidad de alentar económicamente a los trabajadores que cooperan en la lucha contra la corrupción y denuncian irregularidades, y simultáneamente se propone introducir un pago *malus* (*malus payment*) en caso de incumplimiento de las normas antisoborno.⁴⁸ En cuanto a los controles externos, el instrumento formal que describe íntegramente el programa de compliance debe incluir la forma en la que se evaluará externamente por examinadores imparciales el autocontrol emprendido por la empresa.

⁴³ Cfr. Bachmaier Winter, L. y Martínez Santos, A. (2019: 503). Destacan estos autores los instrumentos y recomendaciones emanados de Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la OCDE, etc.

⁴⁴ Cfr. García-Moreno, B. (2020: 58 y sig.).

⁴⁵ Cfr. García-Moreno, B. (2020: 39).

⁴⁶ Cfr. Gimeno Beviá, J. (2016: 77 y sig.).

⁴⁷ Cfr. Nieto Martín, A. (2014: 29).

⁴⁸ Cfr. Teichmann, F.M.J. (2018: 1108 y sig.).

Ante la aplicación transnacional de la FCPA, es importante detenerse brevemente ante los modelos de resolución prejudicial de los conflictos penales en los Estados Unidos. En el sistema norteamericano, cuna también de las sentencias de conformidad o *plea bargaining*,⁴⁹ se admite invocar con éxito en el proceso negociador ante la fiscalía —previo al juicio— que no existe plena culpabilidad de la empresa —sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona física que ha actuado—. Se han desarrollado ampliamente estas etapas negociadoras, estructuradas en torno a determinadas causas de suspensión del proceso o *Deferred Prosecution Agreements* (DPA), que comprenden el enjuiciamiento aplazado y los acuerdos de no procesamiento (*Non-Pros* o NPA), que benefician tanto a la empresa como a la Fiscalía.⁵⁰ En definitiva, dentro del modelo federal norteamericano el *compliance* no garantiza la impunidad de la empresa, pero la posibilita en la medida en que pueda convencer a la fiscalía del compromiso general de la empresa con el marco jurídico.⁵¹ Obviamente ese es el contexto: delito de empresa, actor perteneciente a la entidad y provecho para la propia empresa. Y todo ello acontece en la cuna del *compliance*, los Estados Unidos, país en el que las personas jurídicas no suelen ver exonerada sino meramente atenuada su responsabilidad penal en caso de acuerdo, porque suelen recibir al menos una multa al reconocer su culpabilidad.⁵² Estos acuerdos, sobre los que no existe control judicial alguno, han dado lugar a importantes críticas, ya que pueden interferir en la vida interna de las empresas. La fiscalía suele imponer, al margen de las sanciones económicas, distintas condiciones que afectan profundamente a la empresa, pues se le exigen cambios en sus progra-

mas de *compliance*, la modificación de sus líneas de negocio, realizar variaciones en el personal responsable del *compliance* program o, incluso, remover a algunos de sus directivos.⁵³ En el Derecho vigente en España, la conformidad de la persona jurídica supone el allanamiento de esta a la pretensión penal aceptando una pena menor negociada y renunciando al juicio oral y a la práctica de pruebas.⁵⁴

4. El *public compliance*

Si consideramos al *compliance* como unas directivas de conducta dirigidas a las personas jurídicas, que consagran mecanismos de gerenciamiento de los riesgos que se generan dentro de la empresa, su ámbito de influencia y concreción se limita a las empresas que operan en el sector privado y a las empresas públicas que compiten con ellas, reguladas a través de normas que incorporan elementos de derecho público y privado. Trasladando estos criterios al más específico criminal *public compliance*, su implementación y consecuencias jurídicas estarán trazados normativamente, en base a los criterios que cada Código Penal establezca de cara a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las circunstancias eximentes específicas que se creen para reducir o exonerar, en su caso, la responsabilidad penal. Consecuentemente, el criminal *compliance* solo opera donde existe responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero además debe tratarse de un marco jurídico que admita la responsabilidad penal del Estado, para que allí pueda ser operativo un mecanismo de neutralización de riesgos penales con todas sus consecuencias. A nivel mundial son muy pocos los Estados que admiten su propia responsabilidad penal. A título de ejemplo, recordamos lo que dice al respecto el art. 31 quinquies del Código Penal español “1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales

⁴⁹ Cfr. Ferré Olivé, J.C. (2018: *passim*). Este mecanismo de conformidad se aplica ampliamente en los Estados Unidos con relación a los delitos cometidos por personas jurídicas. En ellos se tiene fundamentalmente en cuenta la existencia de un *compliance* penal y su compromiso de mejora, y el grado de colaboración de la empresa con los investigadores. Cfr. también Gimeno Beviá, J. (2016: 208 y sig.).

⁵⁰ Cfr. sobre estas soluciones Gimeno Beviá, J. (2018: 276 y sig.), quien recuerda que no existen normas que regulen las condiciones de los acuerdos de enjuiciamiento aplazado, aunque existen algunas pautas que se reiteran (reconocimiento de los hechos, revelar la información, colaborar con la investigación, pagar multas e indemnizaciones, etc.). En cualquier caso, la empresa se beneficia porque evita el enjuiciamiento penal en sentido estricto, y la Fiscalía en que puede obligar a la empresa a una reorganización interna que prevenga nuevos delitos futuros.

⁵¹ Cfr. Villegas García, M. A. (2016: 32).

⁵² Cfr. Muñoz de Morales Romero, M. (2013: 212).

⁵³ Cfr. ampliamente Villegas García, M. A. y Encinar del Pozo, M. A. (2020: 119 y sig.). Destacan estos autores como otra consecuencia muy relevante que las empresas pueden quedar sometidas durante un plazo a la supervisión de un monitor.

⁵⁴ Cfr. Neira Pena, A. M. (2018: 154 y sig.). Sobre la aplicación de la FCPA a empresas españolas, vid ampliamente Villegas García, M. A. y Encinar del Pozo, M. A. (2020: 161 y sig.).

de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas”. Por todo ello, podemos afirmar que el *criminal public compliance* no existe en nuestro medio. Pero también entendemos que mecanismos de control de riesgos análogos a un *compliance*, en la medida en que se encuentren avalados por el marco legal correspondiente, podrían ser útiles en el sector público para prevenir conductas delictivas dentro de las instituciones del Estado.

Al analizar este hipotético *public compliance* y compararlo con el *compliance* operativo en el sector privado, advierto que el *public compliance* no participa ni de los riesgos éticos en los negocios (*business ethics*) ni de la responsabilidad social corporativa. La ética institucional del Estado se presupone. Los que pueden actuar a través de conductas éticamente reprochables son aquellas personas físicas que representan al Estado o gestionan sus presupuestos. Y para los sujetos individuales no es necesario *compliance* alguno, sino una aplicación rigurosa de las leyes administrativas y penales. La responsabilidad social corporativa del Estado y sus Administraciones se desarrolla en el cumplimiento de objetivos políticos y sociales, consignados en las leyes y en los presupuestos públicos. Consecuentemente, el espacio propio del *public compliance* se centrará en los delitos de corrupción llevados a cabo dentro de las Administraciones Públicas. Aquí se presenta un segundo espacio en conflicto, dado que el *criminal compliance* de las empresas no se aplica a los delitos “ad intra” y, por lo tanto, el *public compliance* no tendría efecto alguno cuando los actos de soborno o corrupción beneficiaran a alguien distinto del Estado (la propia autoridad, el funcionario, un partido político, etc.) que es lo más frecuente. Son pocos (o ninguno) los que sustraen para beneficiar al Estado. Como vemos, el *public compliance* en nada se parece a la tan repetida “autorregulación regulada” del clásico *compliance*.

El principal autor que se ha ocupado de esta materia, Nieto Martín, considera completamente incoherente que se haya extendido la obligación internacional de las empresas para desarrollar programas de prevención de delitos (*criminal compliance*), muchos de ellos relacionados con la corrupción, mientras que no se ha exigido al sector público la adopción de mecanismos similares con el mismo fin. Habla este autor de una asimetría, y la basa en la distinta presión que

las organizaciones internacionales y los gobiernos han desarrollado sobre el sector público y el sector privado.⁵⁵ Se pretende trasladar al ámbito de la Administración Pública los criterios y programas de cumplimiento normativo vigentes para las empresas privadas. Es decir, aprovechar la sistemática ideada para la responsabilidad penal de personas jurídicas —organizaciones privadas— para luchar contra la corrupción en el sector público y en los partidos políticos. Efectivamente, nos enfrentamos al gravísimo problema de la corrupción, y la solución no parece sencilla con los medios administrativos y penales con los que se intentan prevenir y sancionar los comportamientos corruptos.

Las preguntas se multiplican. ¿Es el camino de un *public compliance* análogo la solución más adecuada en la lucha contra la corrupción? ¿Es necesario construir un nuevo mecanismo de gestión de riesgos anticorrupción en el sector público? ¿Es necesario que el Estado, para que sus propias instituciones cumplan la ley, deba nutrirse de una arquitectura que ni siquiera se ha demostrado útil en las empresas privadas? La regulación de un mecanismo de gestión de riesgos anticorrupción en el sector público comienza en el máximo respeto de la Constitución y las leyes. Todos los miembros del sector público deben jurar o prometer el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Y el mecanismo que se cree debe contar con un aval normativo, según el órgano de la Administración de que se trate. Adviértase que como regla general las empresas privadas pueden decidir libremente si adoptan o no el sistema de *compliance*, pues gozan del beneficio de la libertad organizativa y, por lo tanto, pueden planificar como deseen su estrategia de cumplimiento normativo, siempre que cumplan las normas.⁵⁶ En el sector público la libertad organizativa es mucho más limitada, por lo que el punto de partida no puede ser otro que la simple exigencia de que se cumplan las normas.

Todos estos razonamientos no impiden que pueda hablarse de una *ética pública*, con la que la inmensa mayoría estará plenamente de acuerdo. La pregunta es cómo, quién, y en qué condiciones se verifica y desarrolla dicha *ética pública*. Pues muchos códigos éticos que pretenden incidir en el sector público carecen de un auténtico programa, perdiéndose en un

⁵⁵ Cfr. Nieto Martín, A. (2014: 18).

⁵⁶ Cfr. García Caverro, P. (2018: 157).

catálogo de valores, generalidades y principios básicos que no derivan en medidas concretas que puedan evitar la corrupción.⁵⁷ Por lo tanto, si no son bien diseñados por la Administración Pública deben serlo en base a la *participación directa de los afectados* por la actividad. Los defensores del compliance público argumentan en favor de la idea de autorregulación que los códigos éticos incrementan su aceptación y legitimidad cuando en su “elaboración participen las personas más afectadas por sus disposiciones”, lo que los dotaría de mayor legitimidad y eficacia.⁵⁸

En definitiva, no es una ética que pueda sustentarse en la autorregulación de los distintos departamentos gubernamentales, sino que se trata de códigos de conducta generados desde las normas ordinarias que se emiten desde el sector público. Otra cosa es que el sector público, a la hora de estructurar mecanismos anticorrupción, deba prodigarse entre normas generales y específicas para que atiendan a las peculiaridades de cada sector gubernamental. Lo difícil es admitir una transferencia (o dejación) regulatoria similar a la que el Estado hace para prevenir delitos en el ámbito empresarial a través del criminal compliance a favor de los distintos departamentos, instancias e instituciones que conforman el sector público. Este sector está obligado —no es potestativo— a alcanzar altos resultados contra la corrupción diseñando un marco normativo correctamente asentado en los valores de la ética pública.

De la misma forma que se busca el incentivo de incorporar programas de cumplimiento anticorrupción en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (empresas del sector privado), se postula la necesidad de generar los llamados *programas de integridad* para todos los entes que forman parte del sector público. Se trataría de implementar medidas de autorregulación que potencien la ética pública para prevenir de esta manera los abusos que genera la corrupción. Pero como se trata del sector público, que no debería en ningún caso asumir los enormes costes económicos que genera implementar compliances dentro de su estructura, tal tarea se derivaría a los mencionados programas de integridad que estarían a cargo de las agencias anticorrupción. Así se ayudaría a los distintos organismos pertenecientes al sector público a autorregularse para prevenir la

corrupción.⁵⁹ Estas agencias anticorrupción preventivas del sector público están presentes en distintos países europeos, adoptando diferentes formulaciones, como por ejemplo oficinas de transparencia y buen gobierno, oficinas de transparencia en la contratación pública, oficinas de conflicto de intereses, oficinas de altos cargos, etc. que funcionan a distintos niveles (Ayuntamientos, Provincias, Regiones, Estado, etc.) y cumplen de forma independiente funciones de asesoramiento, supervisión, evaluación y en algunos casos cuentan con competencias sancionadoras.⁶⁰

Sin duda alguna, la transparencia y la racionalización administrativa se presentan como las opciones más eficaces para prevenir la corrupción en el sector público, pues exigen que se tomen unas decisiones mejor fundamentadas, visibles, y que se practique tanto el autocontrol como el heterocontrol.⁶¹

5. Conclusión

Parece inobjetable que la corrupción es una de las mayores lacras que afectan a las sociedades contemporáneas: se enriquecen injustamente unos pocos en perjuicio de la mayoría. Sin embargo, es frecuente que los ciudadanos se muestren indiferentes ante muchos de estos escándalos materializados por ciertos representantes del sector público o privado, y de la vida política. Pero más allá de esta aparente tolerancia, la corrupción no deja indiferentes a quienes intervienen en el mundo de los negocios. Como apuntó el gran Plauto en *Asinaria*, “*homo homini lupus*”. La fuerza en la lucha contra la corrupción no viene del político embustero ni del empresario equívoco, sino de sus propios colegas, aquellos que aspiran a una competición sin trampas.

⁵⁹ Cfr. Nieto Martín, A. (2021: 30). Recuerda este autor los enormes costes del asesoramiento y consultoría cualificados que deben abonar las empresas para poner en marcha sus *criminal compliances*, los que supondría en el sector público un coste no justificable.

⁶⁰ Un estudio muy amplio sobre estas agencias puede verse en A. Nieto Martín (2021: 31 y sig.).

⁶¹ Cfr. Navarro Cardoso, F. (2014: 109 y sig.). Destaca este autor que la corrupción se alimenta de la falta de ética, pero también en buena medida de la ineptitud, la burocracia, la discrecionalidad, etc. y la racionalización administrativa junto a la transparencia bien aplicadas se convierten en excelentes medios preventivos, que evitan el recurso exclusivo o prioritario a una solución punitiva.

⁵⁷ Cfr. Nieto Martín, A. (2014: 22).

⁵⁸ Cfr. Nieto Martín, A. (2014: 22).

6. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M. (2011) “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero” en AAVV, IIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- ABEL SOUTO, M. (2016) “La expansión penal del blanqueo de dinero”. Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario, CDMX.
- BACHMAIER WINTER, L. y MARTÍNEZ SANTOS, A. (2019) “El régimen jurídico-procesal del whistleblower. La influencia del Derecho europeo”, en AA.VV., “Tratado sobre compliance penal”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BARQUÍN SANZ, J. (2020) “Responsabilidad criminal corporativa en el marco de la corrupción política. Penas aplicables: normativa y jurisprudencia” en AAVV (Morillas Cueva, dir.) “Respuestas jurídicas frente a la corrupción política”. Ed. Dykinson, Madrid.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Y FABIÁN CAPARRÓS, E. (2009) “Corrupción y Derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas” en Revista Brasileira de Ciencias Criminais.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y LIBERATORE S. BECHARA, A.E. (2012) “Estudios sobre la corrupción. Una reflexión hispano-brasileña”, Centro de Estudios Brasileños/Universidad de Salamanca, Salamanca.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2016) “Corrupción y Derecho penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal”, Revista Penal 37.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2017) “Política criminal contra la corrupción: la reforma del decomiso”, Revista Penal 40.
- BRAHAJ, E. (2020) “Corrupción en el ámbito internacional. Conceptos básicos para cualquier organización que opera en el ámbito internacional”, en AAVV, Compliance & Anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional, ed. Aranzadi, Navarra.
- BUSTOS RUBIO, M. (2016) “El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos”, Revista Penal nº 37.
- CORTÉS BECHIARELLI, E. (2012) “El delito de corrupción deportiva”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. (2003) “La corrupción de agente público extranjero e internacional”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FARALDO CABANA, P. (2019) “Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal” en AA.VV. (Gómez Colomer ed.) “Tratado sobre compliance penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2004) “Corrupción en el sector privado” en AAVV, “Korupcja W Sektorze Prywatnym” ed Scholar, Varsovia.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2018) “El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 20-06.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2019) “Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa”, Revista Penal nº 44.
- FORTUNY CENDRA, M. (2020) “La Ley Sapin II: un nuevo marco para la prevención y persecución internacional de la corrupción” en AA.VV., Compliance & Anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional, ed. Aranzadi, Navarra.
- GARCÍA CAVERO, P. (2018) “Compliance y lavado de activos” en AA.VV. “Responsabilidad penal de las empresas y compliance program”, Santiago de Chile.
- GARCÍA-MORENO, B. (2020) “Del Whistleblower al alertador: La regulación europea de los canales de denuncia”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GIMENO BEVIÁ, J. (2016) “Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas”, Navarra.
- GIMENO BEVIÁ, J. (2018) “Hacia los DPA y NPA como modelo de imputación de las personas jurídicas,” en AA.VV., Actualidad compliance 2018”, Navarra.
- GÓMEZ BERRUEZO, I. (2020) “UK bribery act (2011)” en AAVV, Compliance & Anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional, ed. Aranzadi, Navarra.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2020) “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- KOS, D. (2005) “Seguimiento de los esfuerzos contra la corrupción en Europa”, Revista Penal nº 16.

- LEÓN ALAPONT, J. (2020) “Compliance penal. Especial referencia a los partidos políticos”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- LORENZO SALGADO J. M. (2020) “El blanqueo de dinero procedente de los delitos descritos en los artículos 368 a 372 del CP y las nuevas tendencias de financiación del terrorismo advertidas por las directivas de 2018” en AA.VV., VIIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2013) “La corrupción entre particulares”, en LH Rodríguez Ramos, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ CONDE, F. (2019) “Derecho Penal. Parte Especial”, 22ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2013) “Programas de cumplimiento efectivos en la experiencia comparada” en AA.VV. “El Derecho penal económico en la era del compliance”, Valencia.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2014) “Corrupción, transparencia y Derecho Penal. Especial referencia al Derecho de acceso a la información pública”, Cuadernos de Política Criminal 114.
- NEIRA PENA, A. M. (2018) “La defensa penal de la persona jurídica”, Aranzadi, Navarra.
- NIETO MARTÍN, A. (2014) “De la ética pública al public compliance. Sobre la prevención de la corrupción en las administraciones públicas”, en AAVV “Public Compliance”, Cuenca.
- NIETO MARTÍN, A. (2021) “Las agencias anticorrupción: en busca de un diseño para una institución necesaria”, Revista Penal México número 18.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2017) “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, Revista Penal nº 39.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2022) “A propósito de la legitimidad del delito de corrupción entre particulares”, Revista Penal México nº 20.
- PÉREZ CEPEDA, A., BENITO SÁNCHEZ, D. (2012) “Política criminal internacional contra la corrupción”, en AA.VV., (Berdugo Gómez de la Torre, I. y Liberatore S. Bechara, A.E. dir.) “Estudios sobre la corrupción. Una reflexión hispano-brasileña”, Centro de Estudios Brasileños/Universidad de Salamanca, Salamanca.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2018) La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del auto-blanqueo, Estudios Penales y Criminológicos, vol. 38 (extr.)
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2013) “Whistleblowing: una aproximación desde el derecho penal”, ed. Marcial Pons, Madrid.
- RAMÍREZ BARBOSA, P.A. y FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2021) “Compliance, Derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial”, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Colombia.
- ROSE-ACKERMAN, S. (2018) “Corruption in International Business. The Obligations of Multinational Firms”. ZfWU - Zeitschrift für Wirtschafts- und Unternehmensethik, 19/1.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2013) “Fundamentos del Derecho penal de la Empresa”, ed. Edisofer, Madrid.
- TEICHMANN, F.M.J. (2018) “Anti-bribery compliance incentives” Journal of Financial Crime vol 25, nº 4.
- TEJADA PLANA, A. y TEJADA PLANA, D. (2020) “The foreign corrupt practices act” en AA.VV., Compliance & Anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional, Aranzadi, Navarra.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A. (2016). “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de Estados Unidos”. Aranzadi, Navarra.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A. (2020) “Lucha contra la corrupción, compliance e investigaciones internas. La influencia del Derecho estadounidense. Aranzadi, Navarra.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES